



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, 6 de mayo de 2022

MANDAMIENTO DE PAGO

Proceso	EJECUTIVO N° 07
Ejecutante	PROTECCIÓN S.A. 800.138.188-1
Ejecutado	CARLOS JULIO NIÑO LOZANO 13.848.349
Radicado	05 001 31 05 010 2021 00236 00
Instancia	Primera
Tema	Mandamiento de pago con fundamento en liquidación de aportes (artículos 109 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 24 de la Ley 100 de 1993 y 2° del Decreto 2633 de 1994).
Decisión	Libra mandamiento

HECHOS

Indica la apoderada que dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones, se encuentra adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para efectos del cobro, la liquidación mediante la cual la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones determine el valor adeudado, presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993 y el numeral h del artículo 14 del decreto 656 del 24 de marzo de 1.994.

Agrega que los trabajadores relacionados en el estado de cuenta anexo a la demanda que forma parte integral del título ejecutivo, se encuentran afiliados a los Fondos de Pensiones Obligatorias **PROTECCIÓN S,A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, y por lo cual **CARLOS JULIO NIÑO LOZANO** tenía la obligación legal de retener y pagar los aportes de la Seguridad Social en materia de Pensión Obligatoria durante el tiempo de relación laboral para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual. El empleador es responsable frente a las entidades de seguridad social por el pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio con base en el salario que devenguen los trabajadores. Artículos 15,17 y 22 de la Ley 100 de 1.993 y los artículos 9 y 20 del Decreto 692 de 29 de marzo de 1994.

Expresa que **CARLOS JULIO NIÑO LOZANO** incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por pensión obligatoria de sus trabajadores, y no contestaron el requerimiento previo efectuado por **PROTECCIÓN S,A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**., para la solución definitiva de la deuda de aportes de pensión obligatoria, ni ha cumplido con el reporte de novedades laborales artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2 Decreto 1161 de 1994 y artículo 23 del Decreto 1818 de 1996 que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Con base en los hechos expuestos, el apoderado de la entidad ejecutante:

PRETENDE:

1. Se libre mandamiento de ejecutivo a favor de **PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **CARLOS JULIO NIÑO LOZANO**, para que ordene el pago de:

a) La suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L./CTE (\$17.717.677.00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) La suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$43.014.200.00), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 29/01/2021.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

C) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejudicial hasta el pago efectuado en su totalidad.

2. Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en Derecho.

Como MEDIDA CAUTELAR, se pide que una vez aportada la respuesta de TRANSUNION al despacho, sea DECRETADA LA MEDIDA CAUTELAR, sobre las Entidades Bancarias y cuentas que llegare a poseer la Ejecutada, y cuya información sea positiva en favor de mi Representada

De otro lado solicita oficiar a TRANSUNIÓN a fin de que suministre la información correspondiente de las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro que esas instituciones y corporaciones de ahorro y vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las corporaciones Financieras, y así proceder de conformidad.

Con base en lo expuesto, este despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1º Sabido es que el incumplimiento de una obligación plasmada en un título valor, presta mérito ejecutivo; un proceso ejecutivo no es más que la petición formulada a una autoridad judicial de que expida una orden de pago con una fecha límite, la cual si no se cumple se procede a ejecutar al deudor. Pero no solamente los títulos valores como tal prestan mérito ejecutivo, basta que exista una obligación clara, expresa y exigible para que un documento preste mérito ejecutivo, por ejemplo: una sentencia

judicial presta mérito ejecutivo y no es un título valor, como también lo es un acta de conciliación ante una autoridad de carácter administrativo.

2° De los documentos antes referidos se deduce una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una suma determinada de dinero a favor del accionante PROTECCIÓN S,A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de la **CARLOS JULIO NIÑO LOZANO**, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, artículos 2° del Decreto 2633 de 1994 y 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral y de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en su artículo 145.

La parte ejecutante a través de apoderado judicial, fundamenta sus pretensiones, en la liquidación de aportes pensionales adeudados; en el requerimiento dirigido al empleador ejecutado por la mora en el pago de aportes a pensión, aportes al fondo de solidaridad pensional y por los intereses moratorios causados, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994 en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

3° Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L./CTE (\$17.717.677.00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.

4. Respecto a los intereses moratorios que se reclaman por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L./CTE (\$43.014.200.00), se encuentran establecidos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, para los empleadores que no consignen dentro de los plazos señalados para el efecto los aportes a pensión y los aportes al fondo de solidaridad pensional de sus trabajadores, siendo este interés igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, definiendo el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, que los intereses causados a partir del 1° de diciembre enero de 2006, se liquidarán a "la tasa de interés moratorio equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora".

Intereses que deberán actualizarse a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del Impuesto a la Renta y Complementarios al momento en que dicho pago se verifique, con la prohibición legal de liquidar intereses sobre intereses; todo lo anterior, según consta en el título ejecutivo emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual presta mérito ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

5° Las Costas del proceso ejecutivo se han de conceder y se liquidarán en el momento procesal oportuno.

6° Frente a la solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN, encuentra procedente esta Judicatura acceder a lo solicitado.

7° Referente al embargo solicitado, no encuentra procedente esta Judicatura acceder a ello, hasta tanto no se allegue la respuesta por parte de TRANSUNIÓN.

En Mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de **CARLOS JULIO NIÑO LOZANO**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L./CTE. (\$17.717.677.00), como capital, por la obligación a cargo del empleador del pago de los aportes en pensión de sus trabajadores.
- b) Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L./CTE (\$43.014.200.00), por los intereses moratorios, consagrados en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 12 de la Ley 1066 de 2006, que se causen a partir del momento en que la obligación de pagos de aportes a pensión y de los aportes al fondo de solidaridad pensional se hicieron exigibles y hasta el pago efectivo de la misma, y los que se causen posteriormente, con la prohibición legal de liquidar intereses sobre intereses, como se dijo en el acápite correspondiente.

SEGUNDO: CONCEDER las COSTAS del proceso ejecutivo en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NEGAR la pretensión de la medida de embargo formulada en el escrito de la demanda ejecutiva por las razones antes invocadas.

CUARTO: LIBRAR oficio a TRANSUNÓN a fin de que suministre un informe detallado sobre los datos de las cuentas de ahorros o corrientes, certificados de Depósito a Término Fijo o cualquier otro tipo de depósito en cuentas fiduciarias o fondos de inversión o algún otro producto financiero que posea el señor **CARLOS JULIO NIÑO LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía nro 13.848.349.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de **CARLOS JULIO NIÑO LOZANO**, de conformidad con el artículo 108 del C.P del T y de la S.S. y atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 8, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR con T.P. N° 151.946 del C.S. de la J., la cual se encuentra vigente y sin antecedentes disciplinarios, como apoderada de la entidad ejecutante, para que actúe en representación de la misma, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ÁNDRES BALLÉN TRUJILLO
JUEZ